

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

PEDRO L. COLÓN DE  
JESÚS

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA201700193

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
PP125676

Sobre:  
BONIFICACION

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de septiembre de 2017.

El recurrente, Pedro Colón De Jesús, solicita revisión de la negativa del Departamento de Corrección a bonificarle, por el término en que estuvo bajo supervisión electrónica y la totalidad del término en el que alega estuvo sumariado.

La resolución recurrida fue dictada el 29 de diciembre de 2016. El recurrente solicitó reconsideración. El 1 de febrero de 2017, la agencia denegó la reconsideración. La decisión se entregó al recurrente, el 14 de febrero de 2017.

El 20 de junio de 2017, el Departamento de Corrección presentó su oposición al recurso.

El 15 de agosto de 2017, concedimos un término de diez (10) días al recurrente para mostrar causa por la cual no acompañó el pago de los aranceles correspondiente al recurso ni tampoco solicitó litigar *in forma pauperis*. El término concedido transcurrió sin que este se expresara.

**I****A**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854, 856 (2009).

**B**

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Un escrito judicial que no cumple con el pago de arancel es nulo e ineficaz. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010). El pago de aranceles sirve para cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. De ahí que toda persona que presente un reclamo judicial deba pagar un arancel y adherir los sellos correspondientes a su recurso. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-189 (2007).

No obstante, existen circunstancias, en las que se reconoce el derecho a litigar de forma *pauperis*. El litigante que obtiene un permiso para tramitar su caso *in forma pauperis*, está exento de pagar los aranceles o derechos de presentación requeridos por ley.

Por otro lado, debemos destacar que en Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia. Igualmente, al examinar las exenciones estatutarias al pago de aranceles, tampoco se exime de dicha

responsabilidad a un confinado de manera automática. 32 LPRA sec. 1500. De manera que, el mero confinamiento no implica automáticamente la indigencia del litigante. Sec. 6, *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482. Así pues, para litigar como indigente tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal.

El litigante que solicita litigar su caso de forma *pauperis*, tanto en causas criminales como civiles, no viene obligado a demostrar que es absolutamente insolvente, desamparado, y sin medios de vida. A este más bien lo que se le requiere, es probar que por motivo de pobreza no puede pagar los derechos. *Gran Vista v. Gutiérrez*, supra, pág. 191; *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947).

La Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que cualquier parte en el procedimiento que solicite por primera vez litigar de forma *pauperis*, deberá presentar ante este tribunal una declaración jurada, en la que exponga los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y costas o para prestar garantía por estos, su conocimiento de que tiene derecho a un remedio; y una exposición de los asuntos que se presupone plantear en el recurso. Si la solicitud se concede la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas o sin la prestación de fianza para ello.

### III

El recurrente no perfeccionó su recurso conforme a derecho. De acuerdo a la normativa antes discutida, el pago de aranceles para iniciar un pleito tanto a nivel de instancia, como en los foros apelativos, es un requisito esencial. El no cumplir con dicha exigencia conlleva que el recurso presentado sea nulo e ineficaz y se tenga como no presentado. Solamente en circunstancias muy particulares, esta norma de la nulidad no es aplicable. Entiéndase,

cuando el litigante es indigente y solicita litigar *in forma pauperis* bajo juramento o cuando sin intervención de la parte, ni intención de defraudar un funcionario de la Secretaría, por equivocación, acepta el recurso con la deficiencia en el pago de aranceles.

En este caso surge del expediente que el Sr. Colón De Jesús no presentó aranceles al acudir ante nos. De igual manera, no surge que en ningún momento el apelante hubiese solicitado, conforme a derecho, litigar *in forma pauperis*. No obstante, emitimos una *Resolución* el 15 de agosto de 2017, y notificada el 18 de agosto del mismo año, para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar su recurso. Es decir, le concedimos al señor Colón una oportunidad para realizar las argumentaciones que entendiera necesarias para evitar que se desestimara su caso. Sin embargo, el recurrente no cumplió con lo ordenado. Recordemos que la condición de confinado, no hace que el recurrente sea considerado indigente automáticamente.

#### IV

Ante el hecho de que el recurrente no pagó los aranceles correspondientes, ni solicitó litigar *in forma pauperis*, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos hubiese concluido que este Tribunal tiene jurisdicción en estas circunstancias, y hubiese confirmado la decisión recurrida en los méritos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones